

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. 2019-00575 Ejecutivo de GRUPO DISARQ SOLUCIONES COMPROBADAS SAS contra AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ALMENDROS P.H.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto que NEGÓ el MANDAMIENTO DE PAGO, calendado 25 de junio de 2019.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, en síntesis alega su inconformidad señalando que se debe tener en cuenta que el documento base de la ejecución no es la factura No. GD 517 de fecha 27 de febrero de 2017, pues en la narración de los hechos se identifican que la demanda se present con base en el contrato de obra No. 001-2016 de fecha 10 de marzo de 2016, que a su vez fue modificado por el otro sí de fecha 23 de mayo de 2016, así como el resumen general contractual y el acta de recibo total – liquidación y balance presupuestal de fecha 17 de febrero de 2017, entre otros, documentos que en su conjunto constituyen el título ejecutivo complejo.

Expresa que en ninguna parte del escrito de demanda se alega que se está pretendiendo la obligación cambiaria contenida en la factura allegada sino al contrario el documento que sirve de base de la acción lo es el contrato de obra, el cual presta mérito ejecutivo.

Manifiesta que es evidente que nos encontramos frente a un título ejecutivo no de carácter singular como lo entiende al juzgado al referirse únicamente a la factura No. GD 517 de fecha 27 de febrero de 2017, sino a un título ejecutivo complejo , pues la ejecución pretendida se encuentra integrado por un conjunto de documentos, compuesta principalmente por el contrato de obra No. 001-2016 de fecha 10 de marzo de 2016, más las constancias de cumplimiento y recibo de las obras entre las cuales se encuentra la factura en mención, la cual fue remitida a la demandada el mismo día de su elaboración, y si bien no se encuentra fecha de recibido, su valor se encuentra plenamente reconocido por la entidad demandada en los demás documentos anexos.

Señala que los documentos allegados con la demanda deben ser valorados en conjunto, pues con ellos se constituye la prueba idónea de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible a favor de su mandante y en contra del Conjunto Residencial AGRUPACION DE VIVIEND LOS ALMENDROS P.H.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, o que en su lugar se conceda el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

2.2 En el caso concreto, encuentra el Juzgado que le asiste razón al recurrente, en cuanto forman parte del título ejecutivo varios documentos que se aportaron con la

demanda. Se allega como título ejecutivo el contrato de obra No. 001-2016 celebrado entre las partes, GRUPO DISARQ SAS SOLUCIONES COMPROBADAS, como contratista y la AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ALMENDROS PROPIEDAD HORIZONTAL, como contratante, en el que se estipula en la cláusula cuarta la forma de pago, y en el párrafo segundo, se acordó que “los pagos antes relacionados quedan condicionados a la presentación de las facturas correspondientes y la certificación por parte del Interventor del cumplimiento del objeto contractual. Todos los documentos de pago deberán ser aprobados por el Consejo de Administración Agosto 30 2015-2016, la Administración y el Interventor del Contrato”.

Igualmente, el documento de fecha 23 de mayo de 2016, denominado Otrosí modificatorio No. 1 al contrato o. 001-2016, mediante el cual en la cláusula tercera se modifica la cláusula cuarta del contrato de obras No. 001-2016, en el sentido de realizar el contratante pagos parciales mensuales según avance de obra hasta por el 90% del valor de cada acta de recibo parcial, de conformidad con las actas de corte mensual e informes de obra debidamente aprobados por la Interventoría, descontando en todo caso el porcentaje de anticipo por amortizar. “El saldo correspondiente al diez (10%) del valor del contrato, se pagará una vez se haya liquidado el contrato y se haya firmado el acta de cierre del contrato y previa suscripción del acta de recibo final de las obras. Dicha entrega será realizada a la contratante y la Interventora, así como de la aprobación de las garantías correspondientes, señaladas en el numeral de garantías del presente documento”.

En el párrafo segundo de la cláusula tercera del documento de otrosí, se estipula que “los pagos antes relacionados quedan condicionados a la presentación de las facturas correspondientes y la certificación por parte del Interventor del cumplimiento del objeto contractual”.

Se allegaron adicionalmente los siguientes documentos:

- 1) acta de inicio del 27 de junio de 2016
- 2) prórroga al contrato No. 001-2016 hasta el 17 de febrero de 2017.
- 3) informe administrativo financiero de la Administración de la Agrupación de Vivienda Los Almendros PH, donde se consigna un saldo del valor total construcción por \$18.378.318.79.
- 4) informe administrativo financiero, del 15 de febrero de 2017, suscrito por el Arquitecto y el Gerente de la Interventoría HJM CONSTRUCCIONES SAS, el Gerente de la sociedad contratista de obra GRUPO DISARQ SAS y la Administradora de la AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ALMENDROS PH, quienes aprueban el valor del acta por \$18.378.318.79 y amortización de \$1.133.737.68, quedando un valor total a pagar de \$17.244.581.11.
- 5) Acta de recibo total-liquidación y balance presupuestal, de fecha 17 de febrero de 2017, suscrita por el contratista, el Interventor del contrato de obra y la Administración de la Agrupación de Vivienda Los Almendros PH, período a pagar 17 de enero a 17 de febrero de 2017 facturado por \$18.378.319.
- 6) Acta de entrega final y cierre de obra de fecha 25 de febrero de 2017, suscrita por el contratista, el Interventor y el contratante.
- 7) Factura No. GD 517, de fecha 27 de febrero de 2017, por \$18.378.318.

Se revocará, en consecuencia el auto recurrido y en su lugar se dispondrá sobre la orden de pago, aclarando que en cuanto la factura no obra la fecha de vencimiento, debe acudirse al artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 1008, el cual dispone que “En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.”. En consecuencia, en cuanto la factura tiene fecha de emisión 27 de febrero de 2017, se dispondrá el pago de intereses moratorios a partir del 27 de marzo de 2017.

Respecto de la suma reclamada por concepto de cláusula penal, se negará la misma, por cuanto está pactada en la cláusula novena del contrato de obra No. 001-2016 y en la cláusula séptima del otrosí modificatorio No 1, a favor del contratante, por el incumplimiento parcial o definitivo en la ejecución oportuna del contrato o de las obligaciones a cargo del contratista. En caso de incumplimiento del contratante, se estipula en la cláusula décima del contrato de obra, el pago de intereses comerciales de mora.

3. Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de menor cuantía a favor del GRUPO DISARQ SOLUCIONES. COMPROBADAS SAS y en contra de la AGRUPACION DE VIVIENDA LOS.ALMENDROS P.H., por los siguientes rubros:

1°. **\$18.378.318.00**, por concepto de capital representado en los documentos base de la acción.

2°. Por los intereses comerciales de mora sobre el capital de \$18.378.318.00, a partir del 27 de marzo de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sin que superen la tasa máxima legal permitida para cada período mensual según certificación de la Superintendencia Financiera.

3°. Negar la suma reclamada por concepto de cláusula penal, por cuanto está pactada en la cláusula novena del contrato de obra No. 001-2016 y en la cláusula séptima del otrosí modificatorio No 1, a favor del contratante, por el incumplimiento parcial o definitivo en la ejecución oportuna del contrato o de las obligaciones a cargo del contratista. La sanción por el incumplimiento en el pago por parte del contratante está estipulada en la cláusula décima del contrato de obra.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

RECONÓCESE personería al abogado MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.769.497 y TPA No. 251.462 del CS de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder que obra al folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ
(2)

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.071 Hoy 21 de octubre de
2020, a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

Diana María Acevedo Cruz.

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a995c08771ca094ca4968803fec396ce694eab308095c2971238633adf2f6886

Documento generado en 21/10/2020 07:34:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: Ejecutivo No. 1100140030 20 2019 00575 00